

N° de Carpeta: 418

N° y fecha de dictamen: 395 del 10 de septiembre del 2004

Empresas involucradas: Grupo Bimbo Sociedad Anonima de Capital Variable S.A. - Compañía de Alimentos Fargo S.A.

Mercados Relevantes: Mercado nacional de pan industrial blanco y negro; y Mercado nacional de bollería industrial

Resultado: Compromiso de desinversión

La operación de concentración económica notificada se produjo en el exterior y tuvo efectos locales. PIERRE ACQUISITION LLC. adquirió la totalidad del capital social de FARGO HOLDING GIBRALTAR en COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., empresa que se encontraba en concurso preventivo de acreedores.

Además el GRUPO BIMBO y MADERA LLC. firmaron un contrato en el que GRUPO BIMBO suscribió una participación del 30% del capital social de PIERRE ACQUISITION LLC., convirtiéndose en titular indirecto del 30% del capital social de FARGO HOLDING GIBRALTAR. Adicionalmente, el GRUPO BIMBO tenía una opción de compra para adquirir la totalidad de la participación accionaria que MADERA LLC. posee en PIERRE ACQUISITION LLC. y de esta forma controlar a FARGO HOLDING GIBRALTAR y a COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A.

Así, se analizó la operación de concentración económica considerando el control indirecto que podría ejercer el GRUPO BIMBO sobre COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. Dado que estos dos grupos de empresas producían, comercializaban y distribuían panificados en Argentina, se presentó una relación de tipo horizontal entre las partes.

Se analizaron los efectos de la operación en dos mercados relevantes del producto definidos por el lado de la oferta: 1) el mercado de pan industrial blanco y negro y 2) el mercado de bollería industrial; ambos en el ámbito nacional.

En principio, a partir del análisis de las participaciones de mercado de BIMBO DE ARGENTINA S.A. (controlada por el GRUPO BIMBO) y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. en forma conjunta, surgieron preocupaciones desde el punto de vista de defensa de la competencia. COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. produjo aproximadamente el 58% del pan industrial blanco y negro en el año 2003 mientras que el GRUPO BIMBO tuvo una participación del 21% en este mercado. Así, estas empresas producirían en forma conjunta el 79% del total del mercado (el índice IHH crecía de 4072 a 6477 puntos). En el mercado de bollería la participación de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. fue del 47% del total producido en el año 2003 y la participación de BIMBO ARGENTINA S.A de 15%, por lo que en conjunto esta empresas producirían el 62% de pan de bollería (el índice HHI pasaba de 2588 a 3999 puntos).

Sin embargo, la valuación del impacto negativo de una concentración económica en la estructura de competencia del mercado no

se limita al cálculo de las participaciones de las empresas involucradas. Por ello se realizaron otras consideraciones acerca de los efectos de la operación y se estudió la presencia de barreras a la entrada a los mercados involucrados.

Se concluyó que la competencia entre las firmas que participan en el mercado se vería fuertemente lesionada ya que la operación implicaba la absorción, por parte del GRUPO BIMBO, de la empresa líder del mercado: COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. El resultado sería la conformación de una “mega” empresa que no enfrentaría a ningún competidor vigoroso, dadas las características del resto de las empresas que actuaban en el mercado.

Con relación a la competencia entre marcas, se concluyó que las marcas Bimbo y Fargo son la primera y segunda opción de los consumidores quienes, luego de la presente operación, quedaban controladas por el GRUPO BIMBO. De esta manera, el aumento de precio de alguna de estas marcas podría resultar rentable para el GRUPO BIMBO, dado que un porcentaje importante de los consumidores sería absorbido por la marca que no incrementó su precio.

Por otro lado, la capacidad ociosa que presentaban las empresas involucradas configuró una significativa barrera a la entrada a la producción de pan industrial. La capacidad ociosa de estas empresas fue aproximadamente del 50%, lo que habilitaba la posibilidad de responder estratégicamente ante la entrada de un nuevo competidor, incrementando rápidamente y a bajo costo la producción.

Por último, se consideraron los efectos positivos de la operación derivados de ganancias de eficiencia para evaluar si los mismos podían compensar el perjuicio sobre la competencia. Sin embargo, se concluyó que dado el entorno poco competitivo y concentrado que resultaría de la operación, las empresas involucradas no tendrían incentivos a trasladar las ganancias de eficiencia a los consumidores.

En resumen, la operación de concentración económica tal como fue notificada restringía significativamente la competencia en los mercados de pan blanco y negro, y de bollería, otorgando al GRUPO BIMBO la posibilidad de ejercer su poder en estos mercados.

A fin de lograr la aprobación de la operación, las partes notificantes presentaron un Compromiso de desinversión previo a la autorización de la operación.

La situación concursal en que se encontraba COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. y el hecho que Fernando Chico Pardo, un socio estratégico de BIMBO en esta operación, ya hubiera tomado control de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. mediante una operación que no estaba sujeta a notificación determinaron que la CNDC decidiese aceptar el Compromiso de desinversión en lugar de prohibir la operación.

El Compromiso consistió en la transferencia de una unidad de negocios formada por la marca “Lactal”, la planta de producción de pan industrial ubicada en Pacheco y un sistema de distribución apropiado para la comercialización de los productos marca “Lactal”.

Según los términos del Compromiso, el comprador podría optar por no adquirir el sistema de distribución pero debería indefectiblemente adquirir conjuntamente la marcas “Lactal” y la planta de Pacheco.

La CNDC consideró que la transferencia del negocio a desinvertir a un competidor vigoroso e independiente mantendría las condiciones de competencia existentes en los mercados de pan blanco y negro y de bollería con anterioridad a la operación.

El comprador del negocio a desinvertir debía ser un tercero que no mantuviese vínculos societarios ni alianzas estratégicas con la partes involucradas en la operación al momento de la transferencia. Asimismo, debía contar con los recursos financieros, acreditar idoneidad y tener incentivos para desarrollarse como un competidor efectivo en el mercado argentino de pan industrial.

El Compromiso previó un Primer Período de Desinversión, de una duración de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de la Resolución. Este periodo podría ser extendido por la CNDC a pedido de las partes involucradas en caso que las mismas no obtuviesen la autorización del Juez del Concurso de COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A. para celebrar el Contrato de Venta. La extensión mencionada sería por un lapso de treinta (30) días a partir de que la autorización judicial sea otorgada.

Luego, el Compromiso previó un período de desinversión extendido de doce (12) meses de duración contados desde la finalización del Primer Período de Desinversión o el otorgamiento de mandato a un Agente Vendedor, lo que ocurriese primero. En este Compromiso se incorporó la figura de Agente Vendedor a quien las partes involucradas otorgarían un mandato para transferir el negocio a desinvertir. Se estableció que este Agente deberá ser independiente de las partes involucradas y su designación aprobada por la CNDC.

Por otra parte, el Compromiso incluye la previsión de que GRUPO BIMBO no ejerciera la opción de compra del resto del capital social de PIERRE ACQUISITION LLC. hasta el cierre de la venta del negocio a desinvertir y que las partes involucradas no pudiesen integrar sus negocios hasta la fecha de aprobación por parte de la CNDC del Contrato de Venta del negocio a desinvertir, o hasta que, previa aprobación de la CNDC, sea puesto en funciones el Agente Vendedor.

Una vez cerrada la operación de venta del negocio a desinvertir e instrumentada en el Contrato de Venta, la CNDC pasaría a recomendar al Señor Secretario la autorización de la operación notificada en los términos del artículo 13 inc a) de la Ley 25.156 y su Decreto Reglamentario.